

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00114-00
- Demandante** : Transporte Especializado de los Andes S.A. La TEA S.A. "TRANSANDES LA TEA S.A." R/L por Benito Luna Gutiérrez
- Demandado** : Superintendencia de Puertos y Transportes
- Providencia** : Auto avoca conocimiento y fija fecha continuación audiencia inicial

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la empresa Transporte Especializado de los Andes S.A. La TEA S.A. "TRANSANDES LA TEA S.A." por conducto de apoderado Judicial interpuso ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Santander) demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 0190098 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor impuso una sanción de \$3.537.000 m/cte., a la empresa Transporte Especializado de los Andes S.A. La TEA S.A. "TRANSANDES LA TEA S.A.", así mismo, solicita la nulidad de las Resoluciones 25911 del 30 de junio de 2016 y 53003 del 4 de octubre de 2016, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la sanción impuesta a la referida empresa demandante.

Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Bucaramanga, Santander el cual mediante auto del 2 de abril de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca (Reparto) (fl. 245), correspondiéndole su trámite a este Despacho Judicial (fl. 106).

Consideraciones:

El numeral 3 del artículo 155, el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En virtud de lo anterior, en principio este Despacho sería competente para tramitar el presente asunto. Sin embargo, ello no puede ocurrir toda vez que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga tramitó este proceso admitiendo la demanda, haciendo requerimientos, decidiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante e inclusive fijó fecha para realizar audiencia inicial dentro del presente asunto, y sólo antes de realizarla declaró la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial, no resultando tal situación admisible, ello a la luz del Código General del Proceso y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto la falta de competencia por el factor territorial no puede declararse en cualquier momento procesal, pues existen cánones legales que prevén ciertas etapas en que deben hacerse y prevén a su vez, la prórroga de la competencia por este factor cuando no se hace en esas oportunidades.

Al respecto el Consejo de Estado señaló las etapas procesales en que procede remitir el proceso por factor territorial así:

“(...) Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:

La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto, contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional^[10].

La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se proroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

(...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo^[11] y funcional^[12], en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1.º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que

considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1° del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prórroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP¹³.

b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)¹⁴.

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)”¹. (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 16 del CGP² prevé la prorrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga al no haber declarado la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma tampoco fue alegada por la parte demandada por intermedio de recurso de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “A”. Auto interlocutorio proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 05-001-33-33-027-2014-00355-01 (1997-2014), Demandante: Luz Marina Ramírez Arias, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, C.P. William Hernández Gómez.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

reposición, correspondía declararla en audiencia inicial, siempre y cuando dicha falta de competencia hubiere sido alegada por la parte demandada como excepción previa en la contestación de la demanda, pero comoquiera que allí tampoco se alegó, es claro que la competencia por factor territorial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga se prorrogó, y por consiguiente debía seguir conociendo del proceso.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y trabará el conflicto negativo de competencias por el factor territorial con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y de conformidad con el artículo 158 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, se ordenará a Secretaría la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado Sección Segunda para que desate el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

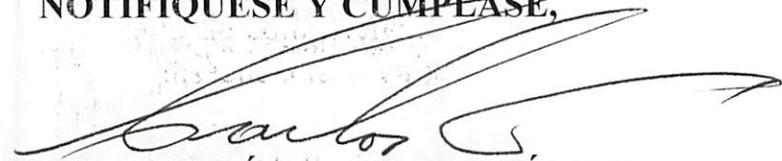
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia **Trábase** el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría la remisión inmediata del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que desate el conflicto de competencia presentado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría Librense las comunicaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y **Realícense** los registros sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

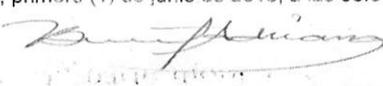
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0066, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, primero (1) de junio de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria